



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Norte de Santander, Dieciocho de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	DANIEL MEJÍA TORO.
Radicación	54-498-40-53-002-2019-00559-00.

Mediante providencia del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las sumas de: **1.-** A.- Por el capital insoluto contenido en el Pagaré base del recaudo ejecutivo por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.886.810.00), M/CTE, más sus intereses moratorios a partir del 5 de agosto de 2018. B.- CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$196.433.00), correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré base del recaudo ejecutivo. C.- SEIS MIL SIETE PESOS (\$6.007.00), M/CTE, correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré base del recaudo ejecutivo hasta cuando se verifique el pago total y que se condene a pagar las costas del proceso. **2.-** A.- Por el capital insoluto contenido en el Pagaré base del recaudo ejecutivo por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00), M/CTE, más sus intereses moratorios a partir del 26 de Noviembre de 2018. B.- UN MILLON QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.514.635.00), correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré base del recaudo ejecutivo hasta cuando se verifique el pago total sus intereses moratorios al 2.49% para el primer pagaré y al 2.45% conforme a lo estatuido por la superfinanciera hasta cuando se verifique el pago total contra el señor **DANIEL MEJÍA TORO**, quien se notifica de dicha providencia mediante **CURADOR AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., el día 21 de octubre de 2020, tal y como se observa a folio 46 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron al Curador Ad-litem, los términos de Ley, quien se limitó únicamente a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON 70/100 (\$762.076,70)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON 70/100 (\$762.076,70)**, como valor de Agencias en Derecho.

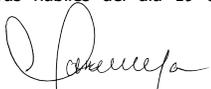
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMÉN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO.

J u e z.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 125

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Noviembre de **2020.**


SECRETARIO

RADICADO: 544984053002-2020-00059-00 AUTO LIQUIDACION DE COSTAS.
 DTE: BANCOLOMBIA S.A.
 DDO: MARITZA ESTHER NIÑO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo estime proveer.

Ocaña, Norte de Santander, 9 de noviembre de 2020.


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA.
 Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Ocaña, Norte de Santander, Dieciocho de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

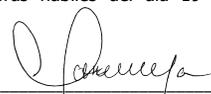
AGENCIAS EN DERECHO:	\$2.653.090,02=
ARANCEL JUDICIAL:	\$ 7.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$2.660.090,02

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVENTA PESOS CON 02/100 MONEDA CORRIENTE.

Efectuada la liquidación de costas, el Despacho imparte su aprobación, de conformidad a los artículos 366, 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO.
 J u e z.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 125</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Noviembre de 2020.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Norte de Santander, Dieciocho de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ALCIRA ACOSTA.
Radicación	54-498-40-53-002-2019-00313-00.

Mediante providencia del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **\$19.407.017.00**, representada en el pagaré, base del recaudo ejecutivo, sus intereses moratorios a partir del 25 de febrero de 2018, esto es al 2.62% mensual, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra la señora **ALCIRA ACOSTA**, quien se notifica de dicha providencia mediante **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., el día 17 de septiembre de 2020, tal y como se observa a folio 41 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 19/100 (\$1.358.491,19)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 19/100 (\$1.358.491,19)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO.

J u e z.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 125</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Noviembre de 2020.</p> <p> SECRETARIO</p>

Cuaderno No 1
 PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA REQUERIMIENTO APODERADO
 Rad. 544984053002 2019-00889 00
 DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ALVAREZ ALVAREZ
 DEMANDADO: ISAIAS SARABIA PRADA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por el señor demandante. Aclaro que en este proceso no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución del crédito en virtud a que si bien el señor demandante aporta comprobantes de la empresa de correo ENVIA en estos no obra que el demandado haya sido notificado toda vez que obra una anotación que dice "NO RESIDE"

PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

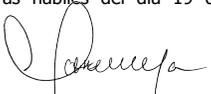
Ocaña, Norte de Santander, Dieciocho de noviembre de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe secretarial anterior este Despacho se abstiene en dictar el auto de seguir adelante con la ejecución del crédito por improcedente toda vez que la parte demandada aún no se encuentra notificada.

De otra parte se ordena requerir al señor demandante para que en el término de treinta días siguientes a la notificación del presente auto, proceda con la carga procesal de notificación a la parte demandada en virtud a que en el expediente no obra certificación de la oficina de correos donde conste que el demandado ISAIAS SARABIA, haya sido notificado por AVISO, toda vez que si existe una anotación que dice "NO RESIDE", luego deberá proceder en dicho termino so pena decretar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 125</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Noviembre de 2020.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Norte de Santander, Dieciocho de noviembre de dos mil veinte (2020).-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante (s)	JAIRO BASTOS PACHECO.
Demandado (s)	JORGE LUIS BAYONA SERRANO.
Radicación	54-498-40-03-002-2017-00121-00.

Mediante providencia del uno (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **\$9.000.000.00**, representada en el cheque número 13055-0 del Banco de Davivienda S.A., base del recaudo ejecutivo, más los intereses a partir del 16 de octubre de 2016, más los intereses moratorios exigidos por la Ley, esto es, al 2.75% mensual, de acuerdo con la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. El Despacho se abstuvo en dar aplicación a la sanción establecida en el art. 731 del C. de Co., por cuanto no reúne los requisitos exigidos en el art. 718, numeral 1º. Las costas se tasarán en su oportunidad, contra el señor **JORGE LUIS BAYONA SERRANO**, quien se notificó de dicha providencia mediante **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., el día 27 de octubre de 2017, tal y como se observa a folio 14 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron al ejecutado, antes mencionado, los términos de Ley, quien no ejerció su derecho de defensa y no presentó escrito contestando la demanda ni proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

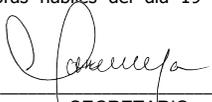
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARMÉN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO.

J u e z.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 125

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Noviembre de **2020**.


SECRETARIO

RADICADO : 2020-00399-00 AUTO ABSTENERSE EN DICTAR MANDAMIENTO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : FINANCIERA COOMULTRASAN.
 DEMANDADO : FRANCY CARRASCAL QUINTERO

Ocaña, 5 de Noviembre de 2020

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la presente demanda venció el 3 de Noviembre de 2020 a las 6:00 PM, observándose que la parte demandante guardó silencio.

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de Noviembre de dos mil veinte.-

De acuerdo con el informe secretarial anterior y vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara la presente demanda Ejecutiva singular promovida por FINANCIERA COOMULTRASAN a través de apoderado judicial contra FRANCY CARRASCAL QUINTERO, este Despacho ordena abstenerse en dictar orden de pago en la presente demanda en virtud a que la parte demandante no la subsanó en el término ordenado.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

ORDENA :

- 1.- ABSTENERSE EN DICTAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO de la demanda Ejecutiva singular promovida por FINANCIERA COOMULTRASAN a través de apoderado judicial contra FRANCY CARRASCAL QUINTERO, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, hágase entrega de la misma a la parte interesada.

NOTIFIQUESE,


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 125

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Noviembre de **2020**.


 SECRETARIO

RADICADO : 2020-00395-00 AUTO ABSTENERSE EN DICTAR MANDAMIENTO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : JHON CARLOS BECERRA ARDILA.
 DEMANDADO : GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA

Ocaña, 5 de Noviembre de 2020

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la presente demanda venció el 4 de Noviembre de 2020 a las 6:00 PM, observándose que la parte demandante guardó silencio.

La Secretaria,

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de Noviembre de dos mil veinte.-

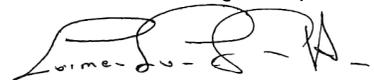
De acuerdo con el informe secretarial anterior y vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara la presente demanda Ejecutiva singular promovida por JHON CARLOS BECERRA ARDILA a través de apoderado judicial y en contra de GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA, este Despacho ordena abstenerse en dictar orden de pago en la presente demanda en virtud a que la parte demandante no la subsanó en el término ordenado.

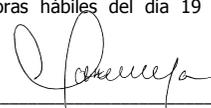
Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

ORDENA :

- 1.- ABSTENERSE EN DICTAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO de la demanda Ejecutiva singular promovida por JHON CARLOS BECERRA ARDILA a través de apoderado judicial y en contra de GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, hágase entrega de la misma a la parte interesada.

NOTIFIQUESE,


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 125</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Noviembre de 2020.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

CUADERNO No. 2
 PROCESO EJECUTIVO AUTO APROBANDO DICTAMEN PERICIAL
 RADICADO No. 2018-00310
 DTE: MIGUEL ANGEL SANCHEZ MACHADO
 DDO:HUGO PACHECO Y NURIS ANGARITA RAMIREZ

Ocaña, 15 de Noviembre de 2020

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez para que se resuelva.

PROVEA.-


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Dieciocho de Noviembre de dos mil veinte.-

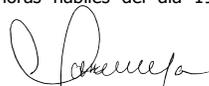
De acuerdo con el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta que vencieron los términos del traslado del dictamen pericial del bien inmueble embargado y secuestrado presentado en este proceso por el señor Apoderado demandante a través de perito y la parte contraria guardó silencio, désele APROBACION.

NOTIFIQUESE,


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 125

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Noviembre de **2020**.


 SECRETARIO

RADICADO : 2019-00995 AUTO INADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : BBVA COLOMBIA
 DEMANDADO : DOILER SANJUAN SANCHEZ

Ocaña, 15 de Noviembre de 2020

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda enviada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante la cual se resolvió el conflicto de competencia.

La Secretaria,

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de Noviembre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de DOILER SANJUAN SANCHEZ, a efectos de estudiar su admisión.

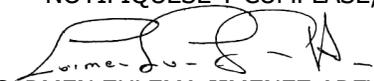
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- Se debe acreditar haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. B.- Se allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data del 2019. C- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. D.- Los certificados de libertad y tradición se encuentran desactualizados no cumpliéndose con lo exigido en el Art. 468 Num.1º Inc. 2º CGP. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

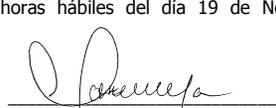
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al señor apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 125</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Noviembre de 2020.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

RADICADO : 2020-00391-00 AUTO AUTO ABSTENERSE EN DICTAR MANDAMIENTO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JHONFRAY IBAÑEZ PEREZY ELIDA MARIA IBAÑEZ LEON

Ocaña, 5 de Noviembre de 2020

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la presente demanda venció el 4 de Noviembre de 2020 a las 6:00 PM, observándose que la parte demandante guardó silencio.

La Secretaria


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de Noviembre de dos mil veinte.-

De acuerdo con el informe secretarial anterior y vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara la presente demanda Ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de JHONFRAY IBAÑEZ PEREZY ELIDA MARIA IBAÑEZ LEON, este Despacho ordena abstenerse en dictar orden de pago en la presente demanda en virtud a que la parte demandante no la subsanó en el término ordenado.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

O R D E N A :

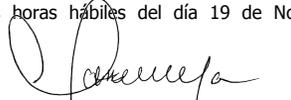
- 1.- ABSTENERSE EN DICTAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO de la demanda Ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de JHONFRAY IBAÑEZ PEREZY ELIDA MARIA IBAÑEZ LEON, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, hágase entrega de la misma a la parte interesada.

NOTIFIQUESE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 125

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Noviembre de **2020**.


SECRETARIO